

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 03 del mes de diciembre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-04904-2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 057560215147 usuario MARTIN FERNANDO DUQUE identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 10.279.818 y se desfija el día 05 del mes de diciembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 06 de diciembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **057560215147**
Radicado: **RE-04904-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/11/2024** Hora: **12:16:28** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que, mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N° **134-0339 del 13 de septiembre de 2012**, se admitió la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **MARTIN FERNANDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.279.818**, residente en el Corregimiento San Miguel del municipio de Sonsón, Antioquia, para una explotación minera en la fuente hídrica denominada “Ledesma”, tributaria del río La Miel en la vereda Limones del municipio de Sonsón, Antioquia

Que realizada la visita en campo, el interesado no entregó a la funcionaria de Cornare encargada de realizar el aforo, la información suficiente que le permitiera calcular el caudal necesario para la actividad de lavado, como se estableció en el Informe Técnico N° **134-0355 del 13 de noviembre de 2012**, por lo cual mediante Auto N° **134-0451 del 23 de noviembre de 2012**, se requirió al interesado para que presentará las memorias de cálculo de consumo de agua que permita evaluar la necesidad del caudal solicitado, acorde con la disponibilidad hídrica de la fuente y además para que tramitara el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 4 de agosto de 2014, se realizó visita de control y seguimiento a la explotación minera objeto del trámite, dando origen al informe Técnico N° **134-0334 del 04 de septiembre de 2014**, en el cual se concluye que el interesado



no allegó la información solicitada para el trámite de la concesión de aguas superficiales y, por lo tanto, no se concedió, ni presentó la solicitud del permiso de vertimientos.

Que por intermedio del Auto con radicado N° **134-0292 del 12 de septiembre de 2014**, la Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor **MARTIN FERNANDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.279.818**, además, en ese mismo Acto Administrativo le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Que, mediante revisión documental realizada por personal técnico de la Corporación, cumpliendo con las funciones de control y seguimiento otorgadas por la Ley; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07551-2024 del 07 de noviembre de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Tras efectuar múltiples intentos para establecer comunicación telefónica con el señor Martín Fernando Duque, utilizando el número de teléfono registrado en el expediente (3104413149), no se logró contactar a la persona indicada. En su lugar, quien respondió a la llamada manifestó desconocer al señor Duque. En consecuencia, no fue posible realizar la comunicación necesaria para coordinar la visita de control y seguimiento al predio denominado La Esperanza, ubicado en el sector Hacienda La Unión, Vereda Limones, corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón.

Por otro lado, tras realizar una consulta con el funcionario de la SAMA del municipio de Sonsón, Alexander Martinez, con el fin de obtener apoyo para acceder al predio denominado La Esperanza, ubicado en el sector Hacienda La Unión, Vereda Limones, corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón, en el cual se había solicitado un trámite de concesión de aguas para el desarrollo de actividades mineras, y que fue objeto de desistimiento tácito mediante el Auto 134-0292-2014 del 12 de septiembre de 2014, por no presentar las memorias de cálculo del consumo de agua necesarias para evaluar la viabilidad del caudal solicitado en función de la disponibilidad hídrica de la fuente, el funcionario indicó que las actividades mineras en el lugar fueron suspendidas hace varios años. Actualmente, no se tiene conocimiento de la reactivación de ninguna actividad minera en la vereda.

Asimismo, se consultaron los aplicativos corporativos (MapGIS) y Google Earth con el objetivo de obtener información sobre el estado actual del predio, específicamente en las coordenadas -74°47'42.58" y 5°43'5.58". Dado que no fue posible realizar una visita técnica debido a la falta de información precisa sobre cómo acceder al predio, se emplearon estas herramientas para evaluar la situación. Como resultado de la consulta, se determinó que el predio presenta un proceso de revegetalización natural, a pesar de que en su momento no se llevaron a cabo trabajos de mitigación ni de corrección en las áreas afectadas por la explotación minera.



26. CONCLUSIONES:

A pesar de los múltiples intentos para establecer comunicación telefónica con el señor Martín Fernando Duque a través del número registrado en el expediente (3104413149), no fue posible contactar a la persona indicada. La persona que respondió a las llamadas manifestó desconocer al señor Duque. Como resultado, no se pudo coordinar la visita de control y seguimiento al predio La Esperanza, ubicado en el sector Hacienda La Unión, Vereda Limones, corregimiento San Miguel, municipio de Sonsón, lo que dificulta la evaluación del estado actual de la explotación minera en el predio mencionado.

Tras la consulta realizada con el funcionario de la SAMA del municipio de Sonsón, Alexander Martínez, con el objetivo de obtener apoyo para acceder al predio La Esperanza, ubicado en el sector Hacienda La Unión, Vereda Limones, corregimiento San Miguel, y luego de la evaluación documental del expediente se corroboró que la solicitud de concesión de aguas para actividades mineras fue objeto de desistimiento tácito mediante el Auto 134-0292-2014, debido a la falta de presentación de las memorias de cálculo del consumo de agua necesarias para evaluar la viabilidad del caudal solicitado. Además, el funcionario informó que las actividades mineras en el predio fueron suspendidas hace varios años y, en la actualidad, no se tiene conocimiento de la reactivación de dichas actividades en la vereda. Esto indica que, por el momento, no se está llevando a cabo explotación minera en la zona.

Dado que no fue posible realizar una visita técnica al predio debido a la falta de información precisa sobre el acceso, se recurrió a las herramientas de consulta MapGIS y Google Earth para obtener información sobre el estado actual del predio en las coordenadas $-74^{\circ}47'42.58''$ y $5^{\circ}43'5.58''$. A través de estas herramientas, se determinó que el predio está experimentando un proceso de revegetalización natural. No obstante, cabe señalar que, a pesar de no haberse realizado trabajos de mitigación ni de corrección en las áreas afectadas por la explotación minera, la vegetación ha comenzado a regenerarse de forma espontánea.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07551-2024 del 07 de noviembre de 2024**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **MARTIN FERNANDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.279.818**, mediante el Auto con radicado N° **134-0292 del 12 de septiembre de 2014**; teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, el señor **FERNANDO DUQUE** suspendió hace más de 10 años las actividades mineras en el lugar donde solicito el permiso de concesión de aguas superficiales, así lo especificó el Auto con radicado N° **134-0292 del 12 de septiembre de 2014**, situación que ha permitido el desarrollo del proceso de regeneración natural del lugar, la vegetación ha comenzado a regenerarse de forma espontánea; por los motivos anteriormente especificados, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **057560215147**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07551-2024 del 07 de noviembre de 2024**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **MARTIN FERNANDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.279.818**, impuesta mediante el Auto con radicado N° **134-0292 del 12 de septiembre de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **057560215147**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **MARTIN FERNANDO DUQUE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **10.279.818**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560215147**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **20/11/2024**